

Tercera Visitaduría General.

Expediente: 164/2018

A petición de: Oficio

En agravio de: Habitantes de la ranchería Mariche,
Emiliano Zapata y quienes resulten

Villahermosa, Tabasco, a 18 de junio de 2018.

PROFA. MPRL

PRESIDENTA DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA

Presente.

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 1, 4, 10 fracción II y 67 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco; y 91, 92, 93 y 94 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de petición número 164/2018, y vistos los siguientes:

I. Antecedentes

2. Escrito de petición presentado el XX de febrero del XXXX, de oficio, por presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de Habitantes de la R/a El Paraíso, San Miguel y los Habitantes de la R/a Mariche del municipio de Emiliano Zapata, Tabasco y quienes resulten, en el cual señaló lo siguiente:

“1.-...Alcaldía de Emiliano Zapata olvida obra de relleno sanitario. Es un foco de contaminación para las comunidades aledañas. Anunciado como la solución para el problema del mal manejo de la basura en Emiliano Zapata hace casi 18 años, el relleno sanitario ya es inoperante, y el espacio se ha convertido en un tiradero a cielo abierto, al cual ya le urge una rehabilitación.

2.-La falta de mantenimiento y de recursos han propiciado que el relleno sanitario se encuentre en pésimas condiciones y sin cumplir las funciones de separación de desechos y de un buen manejo de los desperdicios.

3.-El basurero fue una obra millonaria ejecutada en la administración del ex alcalde FJCO, con una inversión de 2 millones 750 mil pesos en la ranchería Mariche. En un principio se creyó impactaría entre la sociedad, pero el descuido del actual alcalde orilló a que hoy en día el terreno de 10 hectáreas se convierta en un gran foco de contaminación.

4.-A esto se suma que opera ilegalmente en comodato, y sin señales de finiquitarse el contrato de compraventa del terreno entre el propietario SERM y el Ayuntamiento, pese a que se ha buscado por todos los medios la legalización jurídica.

5.-Actualmente, en la zona se almacenan diariamente más de cuatro toneladas de basura que se recolectan en todo el municipio, convirtiéndose en un enorme foco de contaminación no sólo para el medio ambiente sino para el manto freático, provocando que del 2004 a la fecha se hayan muerto alrededor de cien cabezas de ganado, propiedad de los ranchos colindantes.

6.-Al respecto, *SERM*, vecino del basurero, acusó que han sufrido pérdidas en sus hatos ganaderos y en sus tierras, por los residuos tóxicos que de allí emanar, mencionándose entre los más cercanos los ranchos *El Paraíso*, *San Miguel*, y los de la ranchería *Mariche*.

7.-Me inconformo con la actuación de los Servidores Públicos relacionados con los hechos narrados; pues considero que incurrieron en irregularidades en el ejercicio de sus funciones; y solicito a esta CEDH de Tabasco, haga una revisión completa de sus actuaciones, a fin de detectar violaciones a Derechos Humanos y se proceda conforme a Derecho en contra de los mismos...” (sic)

3. El ** de febrero del ****, la licenciada PPJO, DPOYG de la CEDH turna el acuerdo de petición 164/2018, por presunta violación a derechos humanos, signado por la TVG.
4. El ** de febrero de ****, se emitió el acuerdo de calificación de petición por presunta violación a Derechos Humanos.
5. El ** de febrero de ****, mediante el oficio número CEDH/3V-****/****, firmado por la licenciada MGND, TV de este Organismo Público, se emitió solicitud de informe dirigido a la Profesora MPRL Presidente municipal de Emiliano Zapata, Tabasco.
6. El ** de febrero de ****, mediante oficio número CEDH/3V-****/****, firmado por la licenciada MGND, TV de este Organismo Público, se emitió solicitud de colaboración dirigido al C.P. RFM, SERNAPAM del Estado de Tabasco.
7. Acta circunstanciada de Inspección de fecha ** de febrero de ****, suscrita por el licenciado AJLL, Visitador Adjunto de este Organismo Público, en la cual quedó asentado lo siguiente:

“...Que siendo las 13:40 horas me constituí en la entrada de la colonia conocida como Mariche, perteneciente al municipio de Emiliano Zapata, Tabasco, ubicada a poco más de 20 minutos del centro del municipio, siendo una distancia de 15 kilómetros de la salida de la cabecera municipal a la entrada de la ranchería, en la entrada del lugar, se aprecia una caseta de parada de autobuses, pintada de color blanco, en sus alrededores se aprecia basura regada. La entrada es de terracería, y se encuentra limitada por un portón de madera el cual en ese momento está abierto, procediendo a entrar al lugar. Seguidamente después de recorrer un kilómetro, se aprecia el espacio utilizado para el depósito de basura del municipio, sólo hasta llegar a la entrada al basurero se percibe el mal olor del lugar, y se observan muchos animales carroñeros (zopilotes) revoloteando entre la basura, hay exceso de moscas en el lugar.-----

---Al estar de frente al basurero no cuenta con ninguna barda o cerca que limite el acceso, se encuentra a campo abierto, en el resto de los costados el basurero se encuentra rodeado de terrenos los cuales, los propietarios colocaron sus cercas con alambre de púas (el lugar está posteado), posteriormente se aprecia del costado derecho bolsas jumbos color negro y costales llenos de botellas de plástico, de igual manera alrededor de estas bolsas se encuentran juntados el papel, el cartón, desechos de aluminio y desechos de latas (chatarras), se observa que el lugar no se encuentra delimitado por algún tipo de cerca, el alambrado es el que colocaron los dueños de los terrenos que colindan a los costados del basurero ; del costado izquierdo se encuentra de igual manera diversas bolsas y costales que contienen plástico y junto a ellos varias llantas de vehículos de diversos tamaños, las cuales no se encuentran acomodadas de manera ordenada o uniforme, todas están regadas y encimadas unas de otras y en diversas formas.-----Posteriormente al entrar más al fondo del lugar, se aprecia un vehículo tipo tractor de cadena color amarillo (no hay persona dentro de él), el citado vehículo es usado para compactar la basura acumulada,

*al subir el cerro de basura, no se hunde y está firme, a un lado del tractor esta una caseta, que no se puede apreciar lo que tiene dentro (herramientas, extintores, botes, gasolina o diésel, etc.) porque está sellada con papel y bolsas, de esa caseta girando hacia el lado izquierdo a poco más de cinco metros, se aprecia otra caseta, pero esta solo se aprecia de mitad hacia arriba ya que está cubierta por basura, ninguna de las casetas, así como a lo largo del terreno no se aprecian instrucciones o señalamientos que instruyan la forma de operar del basurero. No se aprecia que existan tuberías o ductos por medio del cual se de salida al biogás. Por el exceso de basura y de la manera que está apilada, no se aprecia que el basurero cuenta con la malla o celda que se coloca al iniciar un relleno sanitario.-----Al subir al cerro de basura, encuentro a una persona del sexo masculino, quien dice llamarse ACF, quien dice estar laborando en el basurero desde hace 5 meses, ya que es originario de Orizaba, Veracruz, y al no encontrar trabajo en otro lado decidió ingresar como recolector, ésta persona menciona que para laborar en el lugar, solo entregó sus papeles con el encargado del basurero, quien es el que maneja el tractor con el que se arrastra la basura que dejan los camiones, posteriormente que el encargado revisó sus papeles, el señor A. menciona que acudió al ayuntamiento para que le fuera expedido un permiso que lo acredita como recolector del basurero, (no muestra el gafete ya que dice lo dejó en su domicilio).-----
-----El C. AC, menciona que tanto él, como las otras 5 personas que laboran como recolectores en el basurero, no reciben prestaciones por parte del ayuntamiento, sus únicos ingresos los generan al vender el plástico, el cartón y chatarras a los compradores que llegan al basurero. De igual forma me hace del conocimiento que para trabajar en dicho lugar no recibió alguna capacitación, no se le dio instrucciones o recomendaciones por parte del ayuntamiento de Emiliano Zapata, que las otras personas que ya tienen tiempo trabajando allí, son los que le dijeron que tiene que separar el PET (refiriéndose a las botellas de plástico) de la basura, así como el archivo (refiriéndose al papel y cartón), además de las botellas de vidrios, las latas y los artículos de aluminio.-----Por otro lado, comenta que del tiempo que lleva laborando, no ha llegado personal del ayuntamiento o de algún otro lado a realizar inspecciones en la zona, desde las 10 de la mañana empiezan a llegar los camiones de basura, diario reciben la descarga de 8 camiones, como el último vehículo llega entre las 12 y una de la tarde, el horario que maneja para estar en el basurero recolectando es de lunes a viernes de 6 de la mañana a 12 del día, sábados y domingos no laboran, lo que queman de basura son los desechos que quedan regados al estar junto el plástico y cartón que recolectan, mencionando que no es mucho lo que queman, el hule que llega no se quema, solo lo juntan hasta el tope (hasta arriba) del basurero para que se pudra, cuando llueve no laboran los recolectores, solo el maquinista, muy poca agua se encharca, no sabe hacia dónde escurre, no hay vigilante en el basurero, alrededor de la zona no hay habitantes, los ranchos que están cerca del basurero no tienen ganado, mencionando que desde que llega a laborar al basurero no ha visto que los ranchos tengan ningún tipo de ganado pastando. No existe toma de agua para poder limpiarse, ellos llevan agua para usarla al terminar de laborar, el relleno no está bardeado y no sabe hasta dónde está determinado el espacio para usar como basurero.-----
Posteriormente agradezco la atención prestada y realizo un recorrido por el lugar, al ir subiendo por el cerro de basura, se aprecia que el espacio que abarca la acumulación de basura no es tan extenso como aparenta, no se observa que el lugar cuente con algún drenaje por el que fluyan las aguas de lluvia, en los alrededores no se observa ningún animal de crianza, aves de corral o ganado y no hay casas cercanas, en ese momento llega un camión de basura al lugar, en un lapso de 3 a 4 minutos solo se acomoda descarga y se va. (Se negaron a ser entrevistados).-----Procedo a recorrer los terrenos del lugar, en los que no se observa que se encuentre ganado resguardado, al salir nuevamente a la carretera, procedo a constituirme a las casas que están a un costado de la entrada a la ranchería Mariche, éstas casas están cercanas a la carretera Tenosique-Emiliano Zapata, son 4 a lo largo del terreno, después de hablar*

*y esperar por un lapso de 5 minutos nadie sale. Posteriormente cruzo la carretera donde esta una entrada la cual está cerrada la portada con candado, y muy al fondo se observa una casa, de la que después de tanto llamar se ve una persona acercarse en moto, quien dijo llamarse M.Á.L, quien dice ser trabajador del lugar donde cosechan maíz y diversas siembras, al cuestionarle a cerca del funcionamiento del basurero de la ranchería mariche, ésta persona menciona que él es nativo de una ranchería llamada Chacama del municipio de Balancán, pero sabe que el basurero tiene más de nueve años funcionando. Hasta ahorita no tiene conocimiento de alguna afectación a los terrenos, hasta el lugar donde él trabaja y el rancho que está justo enfrente de la entrada al basurero no llegan malos olores, en los plantíos no ha tenido problemas, el rancho de al lado siempre ha tenido su ganado pastando, que de hecho el terreno es de un ex alcalde de Emiliano Zapata. Menciona la persona que en ocasiones llega a tirar desechos al basurero y el mal olor se siente hasta que estas en el lugar, antes no hay mal olor. Que los ranchos que están a los lados del basurero no tienen ganado, que no sabe cómo se llaman pero que siempre han estado libres de animales.-----
-----Al cuestionar a la persona sobre los habitantes del lugar, me hace saber que ellos y los de enfrente son los únicos que viven cerca, que no hay ranchería con el nombre de Paraíso, solo San Miguel, pero no está cerca, que está ubicada más delante de la carretera que lleva a Balancán, que deben ser más de 40 kilómetros de donde está ubicado el basurero de Mariche. Sabe que el terreno de al lado siempre tiene un vigilante, por lo que procedo a constituirme en dicho lugar, sin embargo nadie responde, por lo que procedo a retirarme del lugar. Se realizan diversas fijaciones fotográficas del recorrido realizado. Con lo anterior se da por terminada la presente acta, y se agrega al presente sumario para que surta los fines legales a que haya lugar...” (Sic)*

8. El ** de marzo de ****, se recibió oficio con número DAJ/***/****, signado por el C. CBP, Director de P.A y D.S, dirigido a la Lic. MGND TV de este Organismo Público.
9. El ** de marzo de ****, se recibió el oficio número SERNAPAM/***/****, signado por el SERNAPAM del estado de Tabasco, mediante el cual previa solicitud hace llegar su respuesta a la colaboración requerida.

II. Evidencias

10. De acuerdo al análisis y estudios que este Organismo Público ha efectuado respecto a los hechos referidos, ha establecido que existen las siguientes evidencias:
11. Inconformidad de fecha ** de febrero de ****, presentada de oficio en agravio habitantes de la R/a El Paraíso, San Miguel y los habitantes de la R/a Mariche del municipio de Emiliano Zapata, Tabasco y quienes resulten.
12. Acuerdo de calificación de petición como presunta violación a derechos humanos de fecha ** de febrero de ****.
13. Oficio de solicitud de informe número CEDH/3V-****/****, de fecha ** de febrero de ****, signado por la Lic. MGND TV de este Organismo Público.
14. Oficio de colaboración número CEDH/3V-****/****, de fecha ** de febrero de ****, signado por la Lic. MGND TV de este Organismo Público.
15. Acta circunstanciada de inspección de fecha ** de febrero de ****, realizada por el licenciado ÁJLL, Visitador Adjunto de este Organismo Público.

16. Recepción de informes de colaboración de fecha ** de marzo de ****, con el número de oficio SERNAPAM/****/****.

III. Observaciones

17. Este Organismo Público de acuerdo a las atribuciones y facultades previstas por los artículos 10, fracción II, inciso a), 65 y 67 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco y 91 de su Reglamento Interno inició, investigó e integró de oficio los hechos presuntamente violatorios a derechos humanos, cometidos en agravio de habitantes de la comunidad Mariche, Emiliano Zapata, Tabasco, atribuible a servidores públicos adscritos al H. Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco.
18. Por lo que a continuación se procede a analizar y valorar todas y cada una de las constancias que integra el expediente de petición formulándose los razonamientos y fundamentos lógicos jurídicos que a continuación se detallan.

A. Datos preliminares

19. Con motivo de la nota periodística publicada en la página ** del diario "Tabasco Hoy" publicada el ** de febrero de ****, el ** del mismo mes y año, se inició de oficio el expediente número 164/2018 (PROAMBI-PADFUP), que contiene la inconformidad de habitantes de la rancharía Mariche, Emiliano Zapata, Tabasco, en contra de personal adscrito al Ayuntamiento Constitucional de Emiliano Zapata, Tabasco, y que en términos generales consiste en que:
- Hace 18 años, aproximadamente, el relleno sanitario es inoperante y el espacio se ha convertido en un tiradero a cielo abierto
 - La falta de mantenimiento y de recursos han propiciado que el relleno sanitario se encuentre en pésimas condiciones y sin cumplir las funciones de separación de desechos y buen manejo de desperdicios
 - En la zona se almacenan diariamente más de 4 toneladas de basura que se recolectan en todo el municipio, convirtiéndose en un enorme foco de contaminación no solo para el medio ambiente sino para el manto freático
 - De 2004 a la fecha se han muerto alrededor de 100 cabezas de ganado, propiedad de los ranchos colindantes
 - SERM, vecino del basurero, acusó que han sufrido pérdidas en sus hatos ganados y en sus tierras, por los residuos tóxicos que de allí emanan, mencionándose entre los más cercanos los ranchos El Paraíso, San Miguel, y los de la rancharía Mariche.
20. Respetando la garantía de audiencia, se solicitaron los informes al Presidente del H. Ayuntamiento Constitucional de Emiliano Zapata, Tabasco, el cual rindió y acompañó de las documentales que obran en el expediente. Asimismo esta Comisión Estatal para integrar debidamente el expediente de petición realizó diversas inspecciones en el sitio de disposición final de residuos para corroborar y acreditar hechos.

B. Hechos acreditados

21. Las evidencias recabadas que obran en el expediente de mérito resultan eficaces para acreditar que el basurero a cielo abierto del Municipio de Emiliano Zapata, Tabasco contamina las zonas

aledañas, afectando a la población vecina, animales y la vegetación, tal como se describe a continuación:

1. El sitio de disposición final de residuos no cumple con los parámetros de la NOM-083-SEMARNAT-2003

22. Mediante oficio SERNAPAM/***/** de fecha ** de marzo del **** se constató, que el Ayuntamiento de Emiliano Zapato incumplió varios términos y condicionantes sobre materia de impacto ambiental, (NOM-083-SEMARNAT-2003) señalados en un resolutivo de la misma SERNAPAM de fecha ** de agosto de ****¹, mismo procedimiento que concluyó con una inspección en el ****², en donde se constató lo siguiente:

- *“se observó que se acondicionó una fosa captación de lixiviados en la parte noroeste del sitio de disposición, a un costado de la Celda No.1, cabe mencionar que dicha fosa de captación de liviado no está debidamente impermeabilizada al igual al dren que conduce a la misma. No se observó que el relleno sanitario contara con el sistema de recolección de lixiviados. Al considerarse esta operación de conducir los lixiviados a través de un dren hacía la fosa de retención como daño al medio ambiente por la infiltración de los mismos al subsuelo y su evaporación se ordenó su inmediato cierre de esa operación”*
- *“no se observó un sistema de drenaje que permita el libre flujo de las aguas de lluvia”*
- *“no se observó un sistema de aprovechamiento del biogás, asimismo no se observó su quema a través de pozos individuales; únicamente está operando los pozos de venteo de biogás”*
- *“Se observó que se acondicionó una fosa de captación de lixiviados la cual no está debidamente impermeabilizada al igual que el dren que condice a la misma”*
- *“No existe un manual de operaciones completo”*
- *“el visitado no exhibe el reporte anual que la Secretaría solicita que indique volumen, origen y tipos de residuos depositados en el relleno sanitario”*
- *“el visitado no exhibe el Programa de Mantenimiento preventivo de la red de agua pluvial y lixiviados”*
- *“el visitado no exhibe el programa de monitoreo de biogás*
- *“el visitado no exhibe el programa de monitoreo de Lixiviados”*
- *“el visitado no exhibe el programa de monitoreo de acuíferos”*

23. Asimismo, el C. FJVM, representante del Ayuntamiento, manifestó en la citada resolución, que respecto a las medidas correctivas:

“Que en atención a las medidas correctivas no solventadas en este acto, la autoridad municipal que represento solicita una prorroga al respecto, para su debido cumplimiento haciendo referencia a las mismas como condicionante, las cuales solicito se tomen en consideración al momento de resolverse, respecto al cumplimiento de las citadas medidas” (sic)

¹ No. SPADS-RIA/079/2005

² No. DIVA/AVI/041/2009

24. De acuerdo a lo anterior, se acredita que el sitio de disposición final de residuos de Emiliano Zapata no cumplió con lo establecido en la **NOM-083-SEMARNAT-2003**, **ya que si bien, el dictamen fue en el ****, de las constancias e informes rendidos por la autoridad, no se desprende la existencia de pruebas o actas donde hayan acreditado su cumplimiento.**
25. Derivado de lo anterior, personal de esta Comisión Estatal se constituyó el ** de marzo de **** en el sitio de disposición final de residuos del municipio de Emiliano Zapata, donde mediante acta circunstanciada hizo constar:
- Se observan muchos animales (zopilotes) revoloteando la basura y hay exceso de moscas en el lugar
 - El basurero no cuenta con ninguna o cerca que limite el acceso, se encuentra a campo abierto (los propietarios de terrenos de los lados colocaron sus propios cercos de alambrado)
 - Se observan diversas bolsas de basura con diferentes tipos de residuos regados y, junto a ellas diversas llantas de vehículos de varios tamaños colocadas de manera uniforme
 - Se aprecian dos casetas sin uso, llenas de basura
 - No se aprecia ningún señalamiento o instructivo en el basurero sobre advertencias o cómo manejarla
 - No se aprecia que el basurero cuente con celdas visibles, así como tampoco tuberías donde sale el biogás
 - No se apreció ningún vigilante
 - No se ve a la vista algún drenaje
 - El sitio está a cielo abierto
26. En ese sentido, **de la inspección realizada se desprende que el estado actual del basurero es incompatible con lo establecido con la NOM-083-SEMARNAT-2003**, ya que esta establece criterios mínimos que deberán tener los sitios de disposición final de residuos de tipo D (menos de 10 toneladas de basura diaria), como lo son:
- Garantizar un coeficiente de conductividad hidráulica 1×10^{-5} CM/SG, con un espesor mínimo de un metro, o su equivalente, por condiciones naturales del terreno, o bien, mediante la impermeabilización del sitio con barreras naturales o artificiales
 - Una compactación mínima de basura, de 300 kg/m^3
 - Cobertura de residuos, por lo menos cada semana
 - Evitar el ingreso de residuos de material peligroso en general
 - Control de fauna nociva y evitar el ingreso de animales
 - Cercar en su totalidad el sitio de disposición final de residuos
27. Por tanto, se acredita que el sitio de disposición final de residuos del municipio de Emiliano Zapata opera actualmente de manera irregular al no cumplir con varias medidas de seguridad establecidas en la **NOM-083-SEMARNAT-2003**.

2. El H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata no ha llevado a cabo acciones de inspección y supervisión del sitio de disposición final de residuos a su cargo

28. El Ayuntamiento de Emiliano Zapata mediante oficio DAJ/****/**** respondió a las solicitudes de informe que esta Comisión Estatal pidió para poder acreditar los hechos. En ese sentido, en la

solicitud de informe **se le solicitó al Ayuntamiento que proporcionará los estudios técnicos o dictámenes relacionados con los cuales se determinó utilizar el relleno sanitario**, a lo que informó:

“No se cuenta con dicha información por ser de una administración distinta a la actual y no obra ningún documento al respecto en nuestro poder”

29. Ahora bien, se le solicitó al H. Ayuntamiento que señalara los trabajos que ha realizado para **supervisar, inspeccionar y dar mantenimiento, al relleno sanitario**, a lo que informó **“no se cuenta con dicha información de administraciones anteriores”**.
30. Aditivo a lo anterior, se le solicitó que señala que acciones ha hecho para salvaguardar la salud de los pobladores, así como si tiene conocimiento de afectaciones en el ganado vacuno en los alrededores del sitio de disposición final de residuos, a lo que respondió que en los alrededores no se han presentado problemas de salud en los pobladores, así como no existe presencia de ganado vacuno en la zona.
31. También se le solicitó, rindiera informes **sobre las acciones que ha realizado para el tratamiento integral de residuos**, a lo que señala **“se está en proceso de negociación con algunas personas interesadas en colaborar con el municipio, para resolver esta problemática”**. Asimismo esta Comisión Estatal le solicitó constancia o documental por el cual acredite cumplimiento de la NOM-083-SEMARNAT-2003, informando el H. Ayuntamiento que no encontró información relacionada.
32. Por tanto, **se acredita que el Ayuntamiento de Emiliano Zapata no ha llevado a cabo acciones para salvaguardar la integridad del medio ambiente** en el lugar donde se encuentra el sitio de disposición final de residuos, ya que se desprende que no existen actos jurídicos tendentes a la supervisión e inspección del sitio de disposición final de residuos.

C. Derechos vulnerados

1. **Derecho humano a la conservación del medio ambiente sano y equilibrado**

33. Los hechos acreditados en el presente caso generan a este Organismo Público, la plena convicción de que servidores públicos adscritos al H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Emiliano Zapata, Tabasco, vulneraron el **derecho humano a la conservación del medio ambiente sano y equilibrado**, ya que el basurero a cielo abierto del Municipio de Emiliano Zapata, Tabasco, no cuenta con los parámetros de seguridad ambiental necesarios para evitar daños al medio ambiente, animales y habitantes de las zonas aledañas, en este caso de la ranchería Mariche.
34. La protección del medio ambiente se convirtió en un tema internacional a partir de la **Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente, en 1972, en la cual se adoptó la Declaración de Estocolmo**, cuyo **principio 1** establece lo siguiente:

Principio 1. El hombre tiene un derecho fundamental a la libertad, a la igualdad, y a condiciones satisfactorias de vida, en un medio ambiente cuya calidad le permita vivir con dignidad y bienestar. Tiene el solemne deber de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras.

35. En el presente caso, se advierte que las condiciones en las que se encuentra **el sitio de disposición final de Residuos** del municipio de Emiliano Zapata no son asequibles para ser clasificado como un relleno sanitario. Al respecto, la NOM-083-SEMARNAT-2003 es clara al señalar que la categoría de “relleno sanitario” **obedece a aquellas obras de infraestructura que involucra métodos y obras de ingeniería para la disposición final de residuos sólidos**

urbanos y de manejo especial, con el fin de controlar, a través de la compactación e infraestructura adicionales, los impactos ambientales.

36. Al respecto, en la misma NOM, en su numeral 8 se señalan los requisitos mínimos que deben de cumplir los Sitios de Disposición final de Residuos Sólidos Urbanos y Manejo Especial, tipo D (menos de 10 toneladas de basura diarias):
- Garantizar un coeficiente de conductividad hidráulica 1×10^{-5} CM/SG, con un espesor mínimo de un metro, o su equivalente, por condiciones naturales del terreno, o bien, mediante la impermeabilización del sitio con barreras naturales o artificiales
 - Una compactación mínima de basura, de 300 kg/m^3
 - Cobertura de residuos, por lo menos cada semana
 - Evitar el ingreso de residuos de material peligroso en general
 - Control de fauna nociva y evitar el ingreso de animales
 - Cercar en su totalidad el sitio de disposición final de residuos
37. Al respecto, esta Comisión Estatal constató dentro del ámbito de sus competencias que, en efecto, el sitio de disposición final de residuos no cumple con varios numerales necesarios para proteger el medio ambiente, entendiéndose como un derecho humano fundamental para el desarrollo de una vida digna³ así como causa de interés general⁴.
38. De los testimonios y las diversas actas de inspección se dar por hecho de que el actual sitio de disposición final de residuos tiene incumplimiento con los siguientes numerales: **no existe control de la fauna nociva, ya que la cantidad de mosquitos, zopilotes, y ratas es notoria, mismas que pueden generar enfermedades que pueden afectar a la población; no cuenta con alguna barrera o cerca de delimitación que haya sido colocada por la autoridad; no existen señales de que haya cobertura de residuos cada semana; la basura esta apilada en cerros, no hay señales de compactación.**
39. Aditivo a lo anterior, el Ayuntamiento mediante el oficio DAJ/***/**** señaló que no cuenta con documental alguna que acredite las acciones que han realizado para **supervisar, inspeccionar y dar mantenimiento el sitio de disposición final de residuos.**
40. Al respecto, el **artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** mandata que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen las obligaciones de respetar, proteger, garantizar y promover los derechos humanos. Aunado a ello, el **artículo 133 de la Carta Magna, en relación con el 1º**, preceptúa que parte de la Ley Suprema de nuestro país son los tratados internacionales y, en materia de derechos humanos, existe un bloque de constitucionalidad, en virtud del cual se aplica la norma más favorable a la persona.
41. En este orden de ideas, las autoridades municipales en el presente caso, tenían la obligación de garantizar el derecho al medio ambiente sano y equilibrado de las personas que en la ranchería Mariche, que si bien, no constituye un número elevado de personas, las condiciones deplorables del basurero a cielo abierto, el deterioro ambiental puede extenderse más allá pudiendo generar daños duraderos; el proceso de descomposición de gases, el incremento de fauna nociva y la contaminación del manto freático, pueden suponer graves problemas a largo plazo para quienes viven cerca y medianamente lejos de ese lugar.
42. Partiendo de ello, el **Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales** establece en su **artículo 12** las medidas que los Estados Partes deberán adoptar en aras de que

³ Corte IDH. Caso Pueblos Kalifña y Lokono Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309., Párrafo 172

⁴ Corte IDH. Caso Pueblos Kalifña y Lokono Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309., Párrafo 171

toda persona pueda disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental, entre las cuales se encuentra el mejoramiento del medio ambiente:

Artículo 12

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

... b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del **medio ambiente**;

43. Asimismo, dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, se han concertado diversos acuerdos internacionales en esta materia, siendo el **Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos** (Protocolo de San Salvador) el que reconoce específicamente el derecho a un medio ambiente sano:

Artículo 11. Derecho a un medio ambiente sano

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.

2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.

44. En el ámbito federal, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** reconoce este derecho en su **artículo 4º**, en su párrafo quinto:

“Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley”.

45. Así pues, la población de la ranchería Mariche, Jalapa, Tabasco, no podrá acceder a esa aspiración si la autoridad municipal responsable de su cuidado no adopta medidas para salvaguardar ese derecho, al no existir condiciones mínimas de dignidad humana, a pesar de que los habitantes afectados han informado al delegado municipal sobre las afectaciones que el basurero ocasiona, sin que a la fecha se realicen acciones que respeten la necesidad de tener un medio ambiente sano.

46. Aunado a ello, las autoridades involucradas en el presente caso, violentaron la legislación local en materia del derecho humano al medio ambiente, ya que la **Constitución Local** establece en su **artículo 2** que toda persona tiene derecho humano a un medio ambiente saludable y equilibrado:

*“... XXXIX. Toda persona tiene derecho a un ambiente saludable y equilibrado en el Estado de Tabasco. Las autoridades instrumentarán y aplicarán, en el ámbito de su competencia, planes, programas y acciones destinadas a: la preservación, aprovechamiento racional, **protección** y resarcimiento de los recursos naturales, de la **flora** y la **fauna** existente en su territorio; prevenir, evitar y castigar toda forma de contaminación ambiental;...”*

47. Es oportuno señalar que no se está protegiendo la flora y fauna que se encuentra aledaña al vertedero municipal, ya que no se cuenta con una delimitación eficaz que impida que el desagüe que deriva de los residuos sólidos.

48. En ese sentido, si bien, en las actas se muestra que no existen semovientes en terrenos colindantes al basurero, esto no es impedimento de que los vecinos del lugar quieran adquirir animales en un futuro para su crianza y subsistencia en la vida diaria. En ese sentido, la autoridad

es responsable del aislamiento y protección de lugares alrededor del basurero, pues el hecho de que no haya animales cerca, no es excusa para cumplir con sus obligaciones.

49. En adición, la **Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco** establece cuáles son los principios de la política ambiental en el Estado:

Artículo 7. *La política ambiental en el Estado de Tabasco, se rige por los siguientes principios: ... III. Las autoridades y los particulares son corresponsables en la protección, preservación, conservación y restauración del ambiente, así como del manejo de los ecosistemas y el mejoramiento de la calidad del aire, del agua y del suelo del Estado, con el fin de proteger la salud humana y elevar el nivel de vida de su población;*

50. La **NOM-083-SEMARNAT-2003** menciona que los sitios de disposición final “Tipo D (como lo es el de Emiliano Zapata)” deberán contar con obras complementarias, como una **cerca perimetral** y una **franja de amortiguamiento, cuya función es evitar que lleguen a los predios colindantes impactos tales como olores, y paisajes desagradables**, no obstante, como se hizo constar, el Ayuntamiento no ha colocado barreras perimetrales propias que garanticen un aislamiento del basurero para evitar daños a los alrededores. En ese sentido, el Ayuntamiento no puede argumentar la falta de recursos financieros para esta obra, ya que se trata de un derecho humano y no puede ser materia de omisión.
51. Ante ello, en materia de derechos humanos, existe el **principio de progresividad** reconocido en el **artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, del cual se desprende que “los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura...”.

Resumen del litigio:

- La nota periodística señaló que el basurero de Emiliano Zapata se encontraba en condiciones deplorables y descuidado de la atención de las autoridades.
- En la colaboración a la SERNAPAM se advierte que esta había señalado que el Ayuntamiento incumplía con diversos parámetros de las NOMS y había señalado medidas correctivas, las cuales no hay constancia que las hayan cumplido.
- El Ayuntamiento refiere no tener documentales sobre acciones de supervisión, vigilancia y mantenimiento del basurero, por lo que no justificó su actuar.
- La Comisión Estatal realizó una inspección y encontró que el basurero no cumple con varios parámetros de la NOM.

IV. Reparación del daño

55. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro del Caso Blake vs Guatemala (Sentencia del 22 de enero de 1999, párrafo 33) la reparación “es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (restitutio in integrum, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras)”.
56. En este tenor de ideas, resulta oportuno citar lo pronunciado, de igual manera por dicho Tribunal, en el Caso Blanco Romero y Otros vs Venezuela (Sentencia del 28 de noviembre de 2005, párrafos 67 y 69), en el que ha establecido que “es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño implica el deber de

repararlo adecuadamente”, es decir, en la medida de lo posible, la plena restitución (restitutio in integrum), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, entendiéndose así, a la reparación del daño como “las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen de las características de la violación y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial. No pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores, y deben guardar relación con las violaciones declaradas en la Sentencia”, interpretación que la Corte ha basado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, según el cual:

“...cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en la Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada...”

57. Cuando el Estado contraviene el contenido de un derecho reconocido -como el derecho al medio ambiente sano-, incurre en dicha responsabilidad, de modo que debe, de cara a la población y la comunidad internacional, responder por la acción o por la conducta omisa de sus servidores públicos que haya vulnerado los derechos de una persona o colectivo y reparar el daño causado.
58. A efecto, es menester invocar el siguiente criterio jurisprudencial sobre la obligación de garantizar los derechos humanos, en la que se incluye la reparación del daño:

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. *El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de garantizarlos; y como la finalidad de esta obligación es la realización del derecho fundamental, requiere la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales. La índole de las acciones dependerá del contexto de cada caso en particular; así, la contextualización del caso particular requiere que el órgano del Estado encargado de garantizar la realización del derecho tenga conocimiento de las necesidades de las personas o grupos involucrados, lo que significa que debe atender a la situación previa de tales grupos o personas y a las demandas de reivindicación de sus derechos. Para ello, **el órgano estatal, dentro de su ámbito de facultades, se encuentra obligado a investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos** que advierta, de forma que su conducta consistirá en todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado. Por tanto, su cumplimiento puede exigirse de inmediato (mediante la reparación del daño) o ser progresivo. En este último sentido, la solución que se adopte debe atender no sólo al interés en resolver la violación a derechos humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos. Esto **implica pensar en formas de reparación** que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá de éste.*

59. Idealmente, las medidas para reparar el daño consistirían en volver las cosas al estado en que se encontraban antes de que se consumara el hecho violatorio de derechos humanos, más esto

no siempre resulta posible.⁵ Pese a lo anterior, las medidas de reparación del daño instan, en un primer momento, a que el Estado reconozca públicamente su responsabilidad por la violación a los derechos humanos, arrancando un proceso dirigido a dignificar a las víctimas, alcanzar justicia, resarcir las consecuencias provocadas por la acción u omisión de sus agentes y, al final, a disponer lo necesario para evitar que tales violaciones pudieran ocurrir de nuevo.

60. En este tenor, el numeral 15 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, adoptados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, dispone que:

*Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario.*⁶

61. La jurisprudencia del sistema interamericano establece también que la reparación del daño “debe concretizarse mediante medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición”.⁷ En este sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CIDH) ha descrito⁸ los elementos que conforman una reparación “plena y efectiva”⁹, “apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias del caso”¹⁰, y propone como modalidades de reparación las siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.¹¹
62. En este sentido, los criterios jurisprudenciales del Poder Judicial de la Federación subrayan que la reparación de violaciones a los derechos humanos debe ser adecuada para las víctimas y sus familiares. Al respecto, es conveniente citar la siguiente jurisprudencia:

DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES. *Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y*

⁵ Ver Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, Indemnización Compensatoria (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 21 de julio de 1989, Serie C N°. 7, párrafos 26-27; *Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam*. Reparaciones (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 10 de septiembre de 1993, Serie C N°. 15, párrafos 47-49; *Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina*. Reparaciones (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 27 de agosto de 1998, Serie C N°. 91, párrafos 41-42; *Caso Blake Vs. Guatemala*. Reparaciones (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 22 de febrero de 1999, Serie C N°. 48, párrafo 42; *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Sentencia de 7 de junio de 2003, Serie C N°. 99, párrafo 149

⁶ En adelante, Principios y directrices básicos. Ver Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*. Disponible en: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/reparaciones.htm>

⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). *Lineamientos Principales para una Política Integral de Reparaciones*, 19 de febrero de 2008, OEA/Ser/L/V/II.131, doc. 1, párrafo 1

⁸ CIDH. *Impacto del procedimiento de solución amistosa (Segunda edición)*, 1 de marzo de 2018, OEA/Ser.LV/II.167

⁹ OACNUDH, Idem. Principio 18

¹⁰ OACNUDH, Idem. Principio 18

¹¹ CIDH, Idem, párrafo 73.

de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.

63. Así, en aras de llegar a la consecución de una reparación integral del daño debe analizarse el alcance de cada uno de los elementos que la componen y determinar cuáles medidas de reparación del daño pueden ser aplicadas en la resolución de los casos de violaciones a derechos humanos, según corresponda, ya que no siempre se pueden recomendar las mismas medidas de reparación. En este sentido, las recomendaciones emitidas por esta Comisión son un instrumento que ayuda a señalar el curso a seguir por el Estado para la reparación del derecho humano vulnerado de una persona agraviada.
64. En atención a ello, esta Comisión Estatal considera que la violación al derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica que se acreditan en el caso que nos ocupa puede ser reparada a través de garantías de no repetición.

A. Restitución del derecho vulnerado

65. Una de las medidas para reparar el daño es la restitución del derecho en la medida de lo posible, la cual ha sido aplicada como antecedentes en el restablecimiento de la libertad, en la derogación de normas jurídicas contrarias a los estándares internacionales, en la devolución de tierras y en la restitución del empleo.
66. Si bien ciertos derechos no pueden ser restituidos, como lo es la vida, también hay otros derechos que pueden ser restituidos, como el **derecho humano al disfrute de un medio ambiente sano y equilibrado**.
67. La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido en su sentencia de fondo sobre el caso “Herrera Espinoza y otros vs. Ecuador” en relación con la restitución del derecho lo siguiente:
- (...) La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, **la plena restitución**, que consiste en **el restablecimiento de la situación anterior**. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, este Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron.
68. En el caso concreto, tomando en consideración que los hechos violatorios provienen de actos que vulneran el **derecho a un medio ambiente sano y equilibrado**, parte de la reparación del daño ocasionado podría consistir en **restituir a los agraviados el disfrute de este derecho**.
69. En ese contexto, es importante que, a la brevedad posible, la autoridad adopte medidas y realice acciones conducentes, en concordancia con la **NOM-083-SEMARNAT-2003**, en aras de resolver el problema del manejo y delimitación de los residuos sólidos urbanos que estén afectando la flora, fauna y a la población aledaña al vertedero municipal.
70. Finalmente, la autoridad debe organizar jornadas permanentes durante el año, de fumigación en los domicilios aledaños al relleno sanitario, a fin de evitar la presencia de fauna nociva como ratones, moscas, mosquitos.

B. Medidas de satisfacción

71. Las **medidas de satisfacción** incluyen el reconocimiento de responsabilidad y aceptación pública de los hechos, la búsqueda y entrega de los restos de las víctimas, declaraciones oficiales que restablecen la honra y la reputación de la víctima, construcción de edificaciones y homenajes en honor a las víctimas y la aplicación de **sanciones judiciales y administrativas a los responsables de las violaciones**.
72. Siguiendo la lógica jurídica de investigación, acreditación de hechos que vulneran derechos humanos, señalar la responsabilidad de servidores públicos y determinar la forma de reparar lo trasgredido, es imprescindible recomendar al Estado, que en su función de ente garante de los derechos humanos, emita el reproche jurídico correspondiente a estos últimos, por lo que es necesario que finque la ejecución de sanciones previstas en los ordenamientos que regulan su actividad, con motivo del ejercicio indebido de su cargo, llevándose a cabo por la vía procesal correspondiente.
73. Por lo cual, los procedimientos antes mencionados deben ser aplicados conforme a lo dispuesto por los **artículos 2, 46 y 47 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado**, aplicable al momento en que se cometió la infracción que de manera literal señalan lo siguiente:

Artículo 2.- *Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero del artículo 66 Constitucional y en el párrafo primero del artículo 68 y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos de carácter público.*

Artículo 46.- *Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos a que se refiere el artículo 2º de esta Ley.*

Artículo 47.-*Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales.- I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;...” ...XXI.- Abstenerse de cualquier conducta que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.*

74. Asimismo dicha responsabilidad deriva por su calidad de servidores públicos de acuerdo a lo establecido en los artículos **66, 67, fracción III y 71 de la Constitución Política Local**.

“Artículo 66.- *Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados, y, en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en cualquiera de los Poderes del Estado y en la Administración Pública Municipal, los que serán responsables por actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. Artículo 67.-* La Legislatura del Estado, expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter incurran en responsabilidad de acuerdo con las siguientes prevenciones: ...III.- *Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por aquellos actos y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Artículo 71.-* Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y

eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. ...”

75. Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto los siguientes criterios de Jurisprudencias emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dicen:

RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PUBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TITULO CUARTO CONSTITUCIONAL. DE ACUERDO CON LO DISPUESTO POR LOS artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma por cuatro vertientes: A).- La responsabilidad política para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; B).- La responsabilidad penal para los servidores públicos que incurran en delito; C).- La responsabilidad administrativa para los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública, y D).- La responsabilidad civil para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales. Por lo demás, el sistema descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque algunas de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal, así como la inhabilitación prevista para las dos primeras, de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones.

C. Garantías de no repetición

76. Las **garantías de no repetición** pueden ser relativas a reformas legislativas y reglamentarias, adopción de políticas públicas y la **capacitación de funcionarios**. En ese orden de ideas, es la autoridad a quien corresponde capacitar al personal en aspectos sustanciales sobre **“Derecho humano a un medio ambiente sano y equilibrado”** y “capacitación técnica para el manejo de la **NOM-083-SEMARNAT-2003**” quedando a cargo de esta Comisión la evaluación del cumplimiento dado a la capacitación; lo anterior, a fin de evitar que se sigan produciendo los hechos violatorios que fueron evidenciados en el presente instrumento; debiendo remitir a este Organismo Público fotografías del evento, lista de asistencia de los participantes que incluya el cargo del asistente, el programa desarrollado de la capacitación y demás documentación necesaria para la evaluación y seguimiento a cargo de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
77. Asimismo, es imprescindible que la autoridad responsable implemente mecanismos que garanticen en lo subsecuente el respeto irrestricto a los criterios normativos establecidos a nivel nacional e Internacional en materia del derecho humano al medio ambiente, en relación con el manejo y delimitación del vertedero municipal.
78. Por lo anteriormente analizado y fundamentado, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos tiene a bien formular respetuosamente a usted las siguientes:

V. Recomendaciones

Recomendación 082/2018. Lleve a cabo las acciones necesarias, en concordancia a la **NOM-083-SEMARNAT-2003**, a fin de atender las deficiencias existentes en el manejo y delimitación de los

residuos sólidos depositados en el vertedero municipal ubicado en la ranchería Mariche, que afectan la flora, fauna y a la población aledaña.

Recomendación 083/2018. Instruya a quien corresponda para que se implementen mecanismos que garanticen, en lo subsecuente, que en el manejo del vertedero municipal de Emiliano Zapata, se respete de forma irrestricta los criterios establecidos en la **NOM-083-SEMARNAT-2003** y la normatividad en materia del derecho humano al medio ambiente sano y equilibrado.

Recomendación 084/2018. Instruya a quien corresponda para que se organicen jornadas de fumigación en las zonas aledañas al vertedero municipal de Emiliano Zapata, a fin de evitar la presencia de fauna nociva; debiendo remitir a esta Comisión un plan calendarizado de las jornadas y los métodos que se llevarán a cabo.

Recomendación 085/2018. Gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a fin de que se inicien las investigaciones administrativas que resulten necesarias, con la finalidad de determinar el alcance de la responsabilidad en la que incurrieron los servidores públicos involucrados en los actos descritos en los capítulos precedentes; debiendo remitir a este organismo público las constancias y documentos con los que se acredite su cumplimiento.

Recomendación 086/2018. Gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a fin de que se impartan cursos de capacitación técnica a los servidores públicos encargados de la protección ambiental municipal sobre el cumplimiento de la **NOM-083-SEMARNAT-2003**; debiendo remitir a este organismo público las constancias y documentos con los que se acredite su cumplimiento.

Recomendación 087/2018. Gire sus apreciables instrucciones a quien estime pertinente, para que como garantía de no repetición capacite al personal por sus propios medios, en aspectos sustanciales sobre “**Derecho humano a un medio ambiente sano y equilibrado**”, quedando a cargo de esta Comisión la evaluación del cumplimiento dado a la capacitación; lo anterior, a fin de evitar que se sigan produciendo los hechos violatorios que fueron evidenciados en el presente instrumento; debiendo remitir a este Organismo Público, fotografías del evento, lista de asistencia de los participantes que incluya el cargo del asistente, el programa desarrollado de la capacitación y demás documentación necesaria para la evaluación y seguimiento a cargo de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

79. Las presentes recomendaciones, de acuerdo con lo señalado en el artículo 4º, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, tienen carácter de públicas y se emiten con el firme propósito, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de los servidores públicos en el ejercicio de la facultad que expresamente les confiere la Ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.
80. Las recomendaciones de esta Comisión no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino por el contrario, deben ser concedidas, como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto irrestricto a los derechos humanos.
81. De conformidad con los artículos 71 párrafo segundo de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco y 97 de su Reglamento Interno, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de **quince días hábiles**, siguientes a la notificación.
82. Igualmente con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión, dentro de un

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

término de **quince días hábiles siguientes** a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

83. La falta de respuesta, o en su caso, de la presentación de pruebas, dará lugar a que se interprete que las presentes recomendaciones no fueron aceptadas. Por lo que independientemente de la notificación que se deberá enviar al quejoso en términos de Ley, la Comisión quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

CORDIALMENTE

**PFCA
TITULAR CEDH**